

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Certificaciones trimestrales del 1 por 100 sobre pagos que verifican las cajas de las municipalidades.

Conforme con lo prevenido en el núm. 3.º del art. 17 del reglamento del ramo, publicado en 10 de Agosto de 1893, los Ayuntamientos tienen el deber de remitir a las Administraciones de Hacienda, en las provincias, las certificaciones de que queda hecha referencia, disponiendo para efectuarlo, del plazo de un mes siguiente al vencimiento del trimestre a que el documento corresponda.

No tenía para que, la Administración de mi cargo recordar el cumplimiento del anotado servicio, puesto que éste es periódico y de plazo reglamentariamente fijo, pero en su deseo de que las Corporaciones de referencia en esta provincia no incurran por olvido en omisiones que pudieran ser causa de responsabilidades, llamo la atención a las mismas respecto del particular; advirtiéndolas que pasado el actual mes sin que hayan llenado sus obligaciones en el asunto, procederá esta oficina en consonancia con lo que prescribe el art. 19 del significado reglamento.

Segovia 9 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don Narciso López-Montenegro y Frías-Salazar, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de contribuciones de la segunda zona del partido de Sepúl-

veda, D. Casimiro Pérez, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda de 26 de Abril de 1900, se ha servido nombrar Auxiliar de la misma zona a D. Mamerto Vega Pérez.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes y autoridades administrativas y judiciales de dicho partido, a los efectos del art. 19 de la instrucción antes mencionada.

Segovia 11 de Abril de 1901.—Narciso López-Montenegro.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que a consecuencia de estar adeudando el Ayuntamiento de Elche a la Sociedad titulada La Eléctrica Ilicitana determinada cantidad por concepto de suministro de fluido para el alumbrado público de la población referida, dicha sociedad se negó a seguir suministrándolo, y en evitación del conflicto de orden público que esta determinación pudiera producir, D. José Sánchez Boix, encargado de la Alcaldía, dispuso como medida extrema, después de haberse constituido en las oficinas de la Sociedad en compañía de Notario y de otras personas y de requerir por tres veces, sin éxito, al Vicegerente D. Alfredo Llopis para que suministrase el fluido, la determinación de este último y la del Director técnico D. Francisco Torregrosa en las cárceles de la localidad, siendo puestos

en libertad a las pocas horas de detenidos por orden del mismo mencionado Alcalde:

Que denunciado el hecho de la detención indicada al Juzgado de instrucción de Elche, se instruyó el oportuno sumario, en el que se decretó el procesamiento del Alcalde denunciado, y elevadas que fueron las diligencias a la Audiencia de lo criminal de Alicante, el Gobernador de la provincia, a quien el repetido Alcalde había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición a la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en la doctrina establecida en los Reales decretos decisorios de competencia de 16 de Julio de 1878 y 23 de Noviembre de 1895, sobre que exista cuestión previa en las detenciones ordenadas por los Alcaldes cuando por circunstancias excepcionales al ordenarlas, pueda haber temor de alteración del orden público, como sucedió en el caso de que ahora se trataba, y en lo dispuesto en el art. 199 de la ley Municipal, por virtud del cual, el Alcalde desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden y podrá adoptar cuantas medidas estime convenientes en lo tocante al orden público; por lo que el Alcalde de Elche, al llevar a cabo las detenciones de que se ha hecho mérito como medida extrema para garantizar el orden público, obró dentro del círculo de sus atribuciones. Citaba además el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando, después de extenderse en consideraciones para justificar que a su jurisdicción y no a la del Juzgado correspondía sustanciar el incidente de competencia promovido, que las disposiciones en que el Gobernador

apoyaba su requerimiento no se hallaban exactamente ajustadas al caso de que se trataba, y si eran de aplicación las alegadas de contrario en la sustanciación del incidente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 495 del Código penal, que define y castiga el delito de detención ilegal:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Elche D. José Sánchez Boix por el supuesto delito de detención ilegal:

2.º Que el hecho de haberse negado la Sociedad titulada La Eléctrica Ilicitana a suministrar el fluido para el alumbrado público de Elche, porque su Ayuntamiento no cumplió los compromisos contraídos, negándose a pagar lo que adeudaba, no es causa bastante para justificar, por motivo de orden público, el proceder del Alcalde mencionado al ordenar las detenciones objeto del sumario incoado, tanto más, cuanto que no consta que el orden público se alterara en la población indicada con moti-

vo de los sucesos referidos, ni se ha hecho constar los resultados que las detenciones produjeran:

3.º Que no es de invocar el caso de excepción previsto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Marcelo de Azcárraga**.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los fabricantes de naipes establecidos en Cataluña, Cádiz, Valencia, Alava y Madrid, en solicitud de que se aclaren algunos artículos del reglamento dictado para la administración, investigación y cobranza del impuesto que grava dicha industria, por entenderlos opuestos á los preceptos contenidos en la Real orden de 1.º de Julio último, dictada para la aplicación del art. 9.º de la ley de Presupuestos vigente, y contrarios á las exigencias de la industria en cuestión.

Resultando que los distintos extremos que abrazan las instancias de los fabricantes son los siguientes:

Primero. Piden se deje sin efecto, por injusta, la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento que les obliga á colocar en cada baraja de las que tuviesen elaboradas el día 1.º de Octubre, bien el precinto correspondiente si las destinan al consumo interior, bien los sellos necesarios si las destinan á la exportación, y se fundan en que hay una clase de naipes que lo mismo los solicita la exportación que el consumo interior y no dice el reglamento si á esta clase deberá ponerse precinto ó timbre ó si no debe llevar ni uno ni otro, y en que de no admitirse esta solución, debe expresarse la forma en que reintegrará la Hacienda al fabricante en el caso de que naipes sellados vayan al consumo interior, ó bien que naipes precintados vayan á la exportación.

Segundo. Manifiestan los fabricantes que el obligarles á legalizar las existencias de naipes que llaman quebrados ó defectuosos, de difícil venta, y que se tienen que saldar á cualquier precio, es una enormidad, pues el precinto importará casi siempre más que el ya insignificante valor de la mercancía deteriorada.

Tercero. Reclaman se aclare el reglamento por lo que se refiere á los naipes gravados con el impuesto, desde el punto de vista de su clase y tamaño, por entender que el naipe infantil, que mide 60 por 38 milímetros, no debe estar sujeto á tributación.

Cuarto. Que siendo la marca de fábrica una propiedad transferible por compra venta, y habiendo fabricantes que han adquirido por este medio algunas acreditadas en plaza, y convirtiéndoles continuar poniendo la

marca del anterior fabricante, les es perjudicial la obligación que les impone el art. 5.º del reglamento de poner en una por lo menos de las cartas de cada juego el nombre y apellido del fabricante y el lugar de la fábrica.

Quinto. Que verificando ajustes para Ultramar con la exigencia por parte de los compradores de que los naipes objeto de la transacción mercantil vayan sin nombre ni marca alguna ó con el del importador, tendrán que renunciar á tales ajustes de no relevarles el reglamento de la obligación que les impone el referido art. 5.º

Sexto. Solicitan también se les releve del deber de avalar ó afianzar los pagarés que otorguen á la Hacienda por timbres ó precintos que ésta les facilita á plazos.

Séptimo. Señalan los solicitantes una contradicción entre el reglamento y la Real orden de 1.º de Julio último, porque en esta disposición no se dice, como en aquella, *producción líquida*, y dicen debiera reformarse en estos términos: «Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, que es el 20 por 100 de la producción total, deduciéndose de la cantidad resultante, etc., etc.»

Octavo. Impugnan el art. 10 del reglamento en la parte que determina que se fija en la cuarta parte la cantidad de barajas que se destina á la exportación, por entender que esa cantidad puede ser mayor ó menor, según la fabricación; y

Noveno. Los fabricantes de Andalucía protestan de que se les haga pegar con goma el precinto en las barajas, fundándose en que siendo la fabricación á la *aguada* y no litográfica, se estropean por la humedad del pegado por lo menos de las cartas que componen el juego.

Considerando, en cuanto al primer punto, que al establecer el reglamento dos formas de legalizar las existencias en fábrica, ora colocando precintos en cada juego, ó bien poniendo sellos por valor 1.80 pesetas en cada paquete de 12, ha proporcionado á los fabricantes una facilidad para la operación material de pegar el sello ó timbre en los juegos que se exportan, no pudiendo argumentar que ignoran la cantidad de producción que han de exportar para deducir de esta ignorancia la consecuencia de que desconocen la forma cómo la Hacienda les ha de reintegrar en el caso de que, paquetes sellados para el exterior, se tengan que consumir en el interior; pues aparte de que no hay reintegro posible, pues sea uno ú otro el comercio que realicen, el tributo es el mismo, tienen los fabricantes el medio de obviar este perjuicio que presuponen, porque, conociendo por término aproximado el consumo que en el exterior se hace de sus productos, deben limitarse á colocar timbres á la cantidad de paquetes en que aprecien ó calculen aquél, y el resto lo legalicen con el precinto del interior, y siempre pueden retirar de la Administración los timbres que quieran con las garantías reglamentarias, siéndoles devuelto el importe de las cantidades satisfechas por adquisición de timbres, conforme al art. 8.º del reglamento, no originándose así perjuicio alguno para la Hacienda ni para los fabricantes, toda vez que si éstos tienen la obligación de legalizar sus existencias, aquella también tiene la de devolver el importe de los timbres cuando la exportación se justifique.

Considerando, por lo que hace al segundo extremo, que pudiendo los fabricantes concertar con el Estado el

pago de este impuesto, deluciendo el 20 por 100 de la producción total como baja para computar la líquida imponible, y aun además el 25 por 100 del 80 por 100 líquido, y atenta la ley á que estas condiciones, ventajosas para el contribuyente, serian aceptadas por la generalidad, ha estimado tales rebajas como muy suficientes para compensar las mermas ó deterioros sufridos por el artículo fabricado, debiendo considerarse para los no concertados, que si los naipes que como defectuosos se venden son aceptados por el comercio y el consumidor, es una prueba de que el desperfecto no inutiliza el objeto del naipe, que es el juego, y que si se accediera á la pretensión que en este punto se formula, podría dar lugar á defraudaciones, vendiéndose como quebrados, juegos que en realidad fuesen perfectos, razón por la que el reglamento exige el precinto á los naipes, cualquiera que sea su precio:

Considerando, por lo que al tercer extremo respecta, que el reglamento de modo expreso consigna que el impuesto se hará efectivo por medio de precintos, que se colocarán en la envoltura ó cubierta de cada baraja, *cualquiera que sea su clase y dimensión*, siendo, por tanto, innecesaria la aclaración pretendida:

Considerando, en cuanto á los números 4.º y 5.º, que las disposiciones contenidas en el art. 5.º del reglamento tienden á facilitar la acción investigadora de la Hacienda é impedir que circulen por el comercio barajas sin precinto, cuyo origen se desconozca, práctica muy dable á defraudaciones difíciles de ser castigadas, si se desconocía la procedencia de aquéllas, debiendo, por consiguiente, subsistir la obligación que el reglamento impone, no viendo inconveniente la Administración en que en vez del nombre y apellido del que fabrica se estampase el del que acreditó la marca, siempre que la haya adquirido por contrato de compra venta ó por los medios que el derecho establece para transferir la propiedad; pero que, no obstante, y en atención á la defensa de los intereses de la industria nacional, y toda vez que los juegos exportados tienen que serlo en muchos casos, según dicen los reclamantes, con la marca del importador, ó en blanco para que éste ponga la que le convenga, pues en otro caso dejarían de surtirse de nuestros mercados, acudiendo á otros extranjeros que les sirviesen los pedidos en la forma que desean, y procurando la Administración conciliar sus intereses con los de los contribuyentes, debe adoptarse una disposición que tienda á este fin, modificando el reglamento en este extremo y estableciendo que, en vez de los requisitos que establece el artículo 5.º, lleve una de las cartas de cada juego destinado á Ultramar ó extranjero un signo ó marca convenido entre las Administraciones de Hacienda de la provincia donde la fábrica funcione y los fabricantes de naipes, que permita, en el caso de que no salgan para Ultramar ó extranjero los pliegos así señalados, ser identificada su procedencia en los casos de defraudación:

Considerando que, si bien se establece con carácter general la obligación de avalar los pagarés, usando así el Estado de un perfecto derecho encaminado á garantizar sus intereses, es, sin embargo, atendible la reclamación de los fabricantes de que se les revele de aquel deber, en atención á la traba que en sus operaciones puede significarles el aval de pagarés de escasa importancia, razón por la que sólo en los casos en que por la cuantía del pedido y á

juicio de la Administración sea precisa dicha garantía:

Considerando que la contradicción que señalan los fabricantes entre el artículo 10 del reglamento y la Real orden de 1.º de Julio no es más que puramente material y no error de fondo, pues el reglamento, conforme con la ley de Presupuestos, de que emana, es el que debe aplicarse, no ya sólo por obedecer al fin del impuesto, si que también porque siendo dos disposiciones respecto al mismo asunto, la ley establece, de acuerdo con la lógica, que la de fecha posterior es la aplicable, y aquí lo es el reglamento, puesto en vigor por Real decreto frente á la Real orden, que si bien es cierto estableció que para los conciertos se tomaría por base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, agregando que se entendería por tal el 20 por 100 de la total, no lo es menos que la ley sólo habla de producción de las fábricas, y por tanto, es evidente que la deducción de la Real orden es puramente conjetural, y de todos modos representaría una base mezquina para el impuesto:

Considerando, en cuanto al apartado 8.º, que sólo está fijada la regla contenida en el art. 10 del reglamento para el caso de un concierto, y, por tanto, no puede ser verdad demostrada matemáticamente, ni puede admitirse variación en ella, en tanto la experiencia no demuestre que es inaplicable por lesiva á alguna de las partes concertantes:

Considerando que la pretensión deducida por los fabricantes andaluces, por estar fundada en hechos puramente accidentales y de carácter particularísimo, no debe ser tenida en cuenta frente al precepto general y terminante del reglamento, toda vez que hasta el hecho de que la actual manera de pegar las envolturas de los naipes de su fabricación es la misma que la en que han de hacerlo con el precinto, aconseja sea desestimada su pretensión.

En virtud de lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la obligación de legalizar las existencias en fábrica ó almacenadas subsista en la forma prevenida por el reglamento que al impuesto de naipes se refiere.

Segundo. Que los naipes ó juegos llamados *quebrados* están sujetos al impuesto y deben ser precintados ó sellados como los demás que se fabrican.

Tercero. La misma obligación alcanza á los fabricantes por lo que se refiere á los naipes conocidos por el nombre de *infantiles*; no siendo procedente la aclaración solicitada del reglamento, que de modo expreso hace objeto de tributación á toda baraja de fabricación nacional, *cualquiera que sea su clase y dimensión* (artículo 1.º).

Cuarto. Que se adicione el artículo 5.º del reglamento del impuesto de naipes en la siguiente forma: «Las barajas ó juegos de naipes que se destinen á la exportación ó á las posesiones españolas de Ultramar llevarán en una de sus cartas, en vez del nombre y apellido del fabricante y lugar de la fábrica, un signo convenido entre las oficinas de Hacienda donde ésta se halle enclavada y el fabricante de aquéllos cuyo signo no podrá ser aceptado sin la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, teniendo que usar cada fabricante un signo diferente.»

Quinto. Que se releve á los fabricantes de la obligación de avalar los pagarés que entreguen á la Administración, salvo en aquellos casos en que por la importancia del pedido ó por lo extraordinario del caso ó de las circunstancias se estime por la Administración necesaria dicha garantía.

Sexto. Que la base que ha de tenerse en cuenta para la celebración de los conciertos, será siempre la del 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, deduciéndose de la cantidad resultante una cuarta parte, por estimarla destinada á la exportación, liquidándose el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada barra; y

Séptima. Que la operación de pagar los preintos en las cubiertas de las barajas hechas por el procedimiento de la aguada no perjudica á la mercancía envuelta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Contribuciones. (Gaceta del 1.º de Enero de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Gremio de zapateros de Valencia, en representación del mismo, solicitando que se considere á los individuos de dicho Gremio bien matriculados en el epigrafe 103, clase 7.ª de la tarifa 4.ª, y queden sin efecto los expedientes instruidos á los mismos en aquella capital, ó que en caso de tener que figurar en la tarifa 1.ª se les incluya en la clase 12 de la misma:

Considerando que los industriales de la tarifa 4.ª están autorizados por la nota que encabeza la misma para vender en tienda unida al taller ú obrador

ó separada del mismo los productos de su arte, lo cual hace innecesario declarar que los zapateros, ó sea los que por oficio hacen zapatos, podrán vender, sin pago de otra cuota, los productos de su exclusiva confección; y

Considerando que al estar autorizados dichos industriales para tener un taller ú obrador, lo están asimismo para tener los oficiales y aprendices necesarios, puesto que unos y otros con el maestro constituyen el taller; no debiendo, por tanto, establecer otra limitación más que la ya consignada por el reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado

en pleno, se ha servido resolver que se desestime la instancia del gremio de zapateros de Valencia, y se aclare el sentido del epigrafe núm. 103 clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, redactándolo en la forma siguiente: "Zapateros, ó sean los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado, tributarán por la clase 9.ª de la tarifa 1.ª."

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 10 de Abril de 1901.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID.—PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 del reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900, este Rectorado ha resuelto que se publiquen en la Gaceta de Madrid las Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito universitario que han de proveerse por el turno de concurso de ascenso, según lo dispuesto en el art. 2.º y con sujeción al art. 31 del citado reglamento.

Las Escuelas y Auxiliares vacantes correspondientes el expresado turno, según los partes de las Juntas, son las siguientes:

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO legal — Pesetas	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Escuelas y Auxiliares elementales de niños						
Madrid	Madrid	Maestro	2.750	No tiene	Tiene	Escuelas municipales.
Idem	Idem	Idem	2.250	Idem	No tiene	Escuela del Hospicio provincial.
Idem	Idem	Auxiliar	1.650	Idem	Idem	Escuelas municipales.
Idem	Colmenar Viejo	Maestro	1.100	Tiene	Tiene	"
Idem	Morata de Tajuña	Idem	1.100	Idem	Idem	"
Ciudad Real	Argamasilla de Alba	Idem	1.100	Idem	Idem	"
Idem	Campo de Criptana	Idem	1.100	Idem	187'50 pesetas	"
Idem	Malagón	Idem	1.100	Idem	Tiene	"
Idem	Torralba de Calatrava	Idem	1.100	Idem	200 pesetas	"
Toledo	Bargas	Idem	1.100	Idem	137'50 id	"
Idem	Madridejos	Idem	1.100	Idem	125 id	"
Idem	Mora	Idem	1.100	Idem	175 id	"
Guadalajara	Molina	Idem	1.100	Idem	Tiene	"
Escuelas y Auxiliares elementales de niñas						
Madrid	Madrid	Maestra	2.750	No tiene	Tiene	Escuelas municipales.
Idem	Idem	Idem	2.750	Idem	Idem	Idem id.
Idem	Idem	Auxiliar	1.650	Idem	No tiene	Idem id.
Idem	Alcalá de Henares	Maestra	1.375	Tiene	Tiene	"
Idem	Chinchón	Idem	1.100	Idem	No tiene	Sin retribuciones compensadas.
Idem	Navalcarnero	Idem	1.100	Idem	Tiene	"
Ciudad Real	Almadén	Idem	1.100	Idem	Idem	"
Idem	Argamasilla de Calatrava	Idem	1.100	Idem	Idem	"
Idem	Herencia	Idem	1.100	Idem	175 pesetas	"
Toledo	Belvis de la Jara	Idem	1.100	Idem	75 id	"
Idem	Los Navalmorales	Idem	1.100	Idem	125 id	"
Idem	Yébenes	Idem	1.100	Idem	Tiene	"
Idem	Quintanar de la Orden	Idem	1.100	Idem	Idem	"
Cuenca	Villamayor de Santiago	Idem	1.100	Idem	200 pesetas	"
Escuelas y Auxiliares de párvulos						
Madrid	Madrid	Maestra	2.250	No tiene	No tiene	Escuela del Hospicio provincial.
Idem	Idem	Auxiliar	1.650	Idem	Idem	Escuelas municipales.
Ciudad Real	Ciudad Real	Maestra	1.375	Idem	Tiene	"
Cuenca	M.ªta del Cuervo	Idem	1.100	Tiene	Idem	"

Para poder tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad dos años, por lo menos, Escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior y de igual clase á las de las vacantes que se anuncian.

Los Maestros y Auxiliares en propiedad de Escuelas de párvulos que estén en posesión del título elemental, por lo menos, podrán aspirar al ascenso á Escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 9 de Octubre de 1896, según preceptúa el art. 33 del reglamento orgánico.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría general de esta Universidad (Negociado de registro) en el término de treinta días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid 28 de Marzo de 1901.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1901.)

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar	25'42	21'34	18'74	"	58'15	65'20	1'52	0'28	1'00	1'30	1'42	1'73	0'06	0'06
Riaza	25'58	25'00	20'24	"	73'00	64'00	1'27	0'40	0'99	1'31	1'31	1'74	0'03	0'03
Santa María de Nieva	28'36	24'78	18'29	"	65'00	65'00	1'29	0'37	1'25	1'05	1'31	1'73	0'02	0'02
Sepúlveda	26'55	25'10	21'20	"	42'00	60'00	1'35	0'36	0'55	1'25	1'50	1'80	0'03	0'03
Segovia	28'33	22'90	20'22	"	60'00	55'00	1'27	0'50	1'17	1'60	1'60	2'15	0'02	0'02
TOTALES	134'24	119'12	98'69	"	298'15	309'20	6'70	1'91	4'96	6'51	7'44	9'15	0'16	0'16
Precio medio general en la provincia	26'85	23'82	19'74	"	59'63	61'84	1'34	0'38	0'99	1'30	1'49	1'83	0'03	0'03

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	Precio máximo	28 36	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo	25 42	Cuéllar.
Cebada	Idem máximo	25 10	Sepúlveda.
	Idem mínimo	21 34	Cuéllar.

Segovia 10 de Abril de 1901.—El Gobernador, Ricardo Medina.

Alcaldía de Hontoria.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Hontoria 8 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Rodríguez.

Alcaldía de Basardilla.

En la noche del día 8 y sobre las doce y media á la una de la mañana del día 9, le han sido robadas al vecino de este pueblo Pedro Galiudo, de la cuadra donde se hallaban encerradas, dos caballerías menores, de las señas siguientes:

Un pollino pelo castaño oscuro, edad de siete años, alzada regular y herrado de las manos.

Otro pollino del mismo pelo que el anterior con dos lunares en los costillares blancos, edad cerrada y está sin herrar; no llevándose aparejo alguno.

Basardilla 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Dionisio Gómez.

Alcaldía de Revenga.

Terminada el acta general del recuento de ganadería de este distrito municipal para el año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y presentar por escrito cuantas reclamaciones crean justas.

Revenga 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, Anastasio Higuera.

Alcaldía de Ayllón.

Quedan acotados y vedados de caza las tres porciones de monte propias de

los herederos de D. Agustín Oliván, D. José y D. Luis Bermúdez, D.^a Jacoba González y hermana y otros varios condueños que constituyen el monte de encina estepa en término municipal de esta villa, titulado Scuellos y Valdescaroso, cuyas tres porciones tienen 396 fanegas de marco real; linda á Oriente, camino de Valvieja; Mediodía, tierras del mayorazgo de Bermúdez; Poniente, las vegas de dicho Valvieja, y Norte, arroyo de Valdescaroso.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Ayllón 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, Leoncio Buquerín.

Conferencias pedagógicas de la provincia de Segovia.

Reunidos en el día de ayer, bajo la presidencia del que suscribe, por ausencia del actual Director los claustros de ambas Escuelas Normales é Inspector de primera enseñanza de la provincia, con objeto de cumplir lo que preceptúa la Real orden de 6 de Julio de 1888, acordaron:

1.º Que los temas que han de desenvolverse y debatirse durante la vacación escolar del verano próximo, serán:

Primero. Disposiciones morales, conocimientos especiales y virtudes que debe reunir la maestra de primera enseñanza, para llenar en el más alto grado posible su elevada misión en la sociedad, como mujer y como maestra, y medios de que ha de valerse para realizar tan altos fines, teniendo por base la educación de la sensibilidad y del sentimiento moral y religioso de las niñas.

Segundo. Tendencias modernistas acerca de la instrucción de la mujer. ¿Conviene igualarla con el hombre?—Inconvenientes y ventajas que esto ofrece.

Tercero. Importancia del estudio del derecho en la primera enseñanza limitado á los principios generales del mismo y á nuestras instituciones vigentes más principales.

Cuarto. Necesidad y trascendental importancia de la educación moral religiosa, individual y social.—Ejemplos y medios prácticos de que se valdrá el maestro, para inculcarla en el corazón del niño.

Quinto. Intelectualismo y sus males; sus causas, y manera de combatirlos.

2.º Que las conferencias tendrán lugar solo en la Capital, por no haberlas solicitado nadie para las cabezas de partido judicial.

3.º Que comenzarán el día 28 de Agosto próximo y siguiente á las diez de la mañana, y celebrando todos los actos en uno de los departamentos del edificio en que se encuentra instalada la Escuela Normal de Maestros; y

4.º Que, cumpliendo el art. 3.º de la citada Real orden de 6 de Julio de 1888, al publicar lo presente, se invita al Magisterio público de la provincia, á que se brinde para el desarrollo y debate de los temas expresados, dirigiendo á esta Dirección, mediante oficio, las ofertas al efecto, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial, y manifestando á la vez, cada cual el tema de su preferencia; para tenerlo en cuenta al decidir la Comisión organizadora, vistas las peticiones.

Segovia 10 de Abril de 1901.—El Secretario, Pedro B. de Quirós.—V.º B.º: El Director accidental, Antonino Prieto Iglesias.

Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30.

Terminados los ajustes de los individuos que en la Isla de Cuba pertenecieron al primer Batallón del Regimiento Infantería de la Lealtad, número 30, se hace público para que los interesados ó sus legítimos herederos soliciten sus alcances por medio de instancia al Jefe de la Comisión liquidadora que se halla en Burgos; sin

cuyo requisito no podrán ser abonados. Burgos 10 de Marzo de 1901.—El Coronel, Lubián.

Barómetro.	Altura á 0.º	TERMÓMETROS.				VIENTO.			Estado del cielo.
		Or. diario.	De máxima.	De mínima.	De dirección.	De fuerza.	De estado.		
672'8	9'0	12'3	-1'0	S. S. E.	Brisa.	Cubierto.			
669'8	6'6	16'6	4'0	S. O.	Idem.	Idem.			
670'1	5'0	12'4	1'8	S. O.	Calma.	Idem.			
674'4	-1'3	7'2	-5'0	N. O.	Viento.	Nuboso.			
676'2	3'0	4'2	4'0	S. O.	Brisa.	Cubierto.			

Estación meteorológica de Segovia. Observaciones practicadas á las nueve de la mañana. Idem Rebollo.

SE VENDE
una perra perdiguera de dos narices; educada superiormente. En esta Administración darán razón.

IMPRENTA PROVINCIAL